

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **00038/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por **VICTORIA PÉREZ SALAZAR** en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la solicitud de aclaración derivada de la solicitud de acceso a la información pública, emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de enero de dos mil trece, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00001/TULTITLA/IP/2013, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito información sobre las percepciones salariales que recibieron cada uno de los titulares de las direcciones del Ayuntamiento de Tultitlán en el trienio 2009-2012. Incluyendo los directores de los organismos auxiliares como el de agua potable y el DIF, la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto de la Mujer.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Información detallada por año y mes de cada uno de los directores, incluyendo aguinaldos. No solicito el nombre del titular del área, sino el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

nombre de la dirección, el sueldo que recibían semestralmente así como el aguinaldo asignado...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX.**

SEGUNDO. El siete de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** notificó al recurrente el siguiente requerimiento:

*“...TITLAN, México a 07 de enero de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/TULTITLA/IP/2013*

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

BUEN DÍA SOLICITO ACLARE SI LA INFORMACIÓN LA REQUIERE POR MES O POR SEMESTRE PORQUE SU PREGUNTA NO ESTA CONCRETA.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

*ATENTAMENTE
C. ELINOR MARTINEZ VIZUET
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN...”*

TERCERO. El recurrente fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento citado en el resultando que antecede.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El quince de enero de dos mil trece, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00038/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...Se indica en el requerimiento de aclaración que ‘ACLARE SI LA INFORMACIÓN LA REQUIERE POR MES O POR SEMESTRE PORQUE SU PREGUNTA NO ESTA CONCRETA’, sin embargo en el argumento de la solicitud de información se menciona puntualmente que la información se requiere por mes y año: ‘Información detallada por año y mes de cada uno de los directores, incluyendo aguinaldos. No solicito el nombre del titular del área, sino el nombre de la dirección, el sueldo que recibían semestralmente, así como el aguinaldo asignado.’ No encuentro motivo el por qué no le dieron seguimiento a esta solicitud de información...”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Detalle del seguimiento x

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/81069.page

infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONF]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/TULTITLA/IP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/01/2013 10:24:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	07/01/2013 08:05:04	ELINOR MARTINEZ VIZUET Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Interposición de Recurso de Revisión	15/01/2013 10:42:36	Victoria Pérez Salazar	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	15/01/2013 10:42:36	Victoria Pérez Salazar	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

11:56 a. m.
22/01/2013

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el quince de enero de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe justificado, transcurrió del dieciséis al dieciocho de enero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Es de suma importancia destacar que los supuestos de procedencia del recurso de revisión, son cuestiones de orden público, por lo que su estudio es preferente, lo cual implica que previo a analizar la litis planteada, es necesario estudiar las hipótesis de jurídicas que hacen procedente este medio de impugnación, del mismo modo que los requisitos formales que se deben de cumplir.

En esta tesitura es conveniente citar el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar...”

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. El sujeto obligado le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

En el caso se actualizan plenamente las hipótesis previstas en el artículo 44 de la ley de la materia, en atención a los siguientes argumentos:

El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó solicitud de información pública.

El sujeto obligado, el siete de enero de dos mil trece, notificó a la particular el requerimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud escrita

El plazo cinco días hábiles a que se refiere el numeral 44 de la ley de la materia transcurrió del ocho al catorce de enero de dos mil trece, sin contar el doce y trece de enero del mismo año, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, atendiendo a que el particular fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento para que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en estricta aplicación del artículo antes citado, se tuvo por no presentada la petición o solicitud de información.

Luego, es conveniente precisar que el artículo 71 de la ley de la materia establece:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

En el caso, como se precisó en párrafos que anteceden, la solicitud de información exhibida por el particular se tuvo por no presentada por lo que quedaron a salvo sus derechos para volverla a presentar.

Por consiguiente, es improcedente el recurso de revisión interpuesto, en atención a que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación y entre ellos no se encuentra el supuesto relativo a impugnar la solicitud de aclaración formulada por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el último de los numerales citados establece de manera clara, precisa y concreta que el recurso de revisión, sólo será procedente cuando:

- Se niegue la información solicitada.
- Se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada.
- Se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales; y
- Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Sin embargo, el artículo de mérito se insiste no establece que el recurso de revisión proceda en contra de la solicitud de aclaración a la solicitud de información pública.

Se afirma lo anterior, es atención a que del motivo de inconformidad propuesto por la recurrente, se advierte que se impugna la solicitud de aclaración notificada por el sujeto obligado, toda vez que expresó que “...*no encuentro motivo el por qué no le dieron seguimiento a esta solicitud de información...*”; por lo que es evidente que expresa su inconformidad en contra de la solicitud de aclaración que le fue notificada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00038/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, si no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el medio de impugnación es improcedente y en consecuencia se desecha el mismo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE** en términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SIAMEX**.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00038/INFOEM/IP/RR/2013.

MAGM/mdr